Si es auto de archivo de investigación disciplinaria de oficio, utilice esta parte del formato:

**Auto No.**

Bogotá D.C.

|  |  |
| --- | --- |
| **EXPEDIENTE:** | XXXX – de (año radicación) |
| **FECHA DE LA QUEJA:** | Fecha de radicación en la Secretaría de Gobierno (Orfeo y/o correo electrónico). |
| **QUEJOSO/ INFORMANTE:** | De oficio |
| **INDAGADOS O INVESTIGADOS:** | Nombre del investigado |
| **CARGO:** | Cargo del investigado |
| **DEPENDENCIA:** | Dependencia que labora o laboró el investigado |
| **HECHOS:** | Breve descripción de hechos denunciados. |
| **FECHA DE LOS HECHOS:** | Fecha ocurrencia hechos denunciados. |
| **ASUNTO:** | Auto que califica el mérito de la Investigación Disciplinaria y decide el archivo de la actuación (Art. 90, 213 y 224 de la Ley 1952, modificada por la Ley 2094 del 2021). |

**COMPETENCIA**

El suscrito Jefe de la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, con fundamento en lo establecido en los artículos 2, 83, 84, 93 y siguientes del Código General Disciplinario -en adelante también se hará referencia a este estatuto con el número de la ley o con su abreviatura C.G.D.-, y el artículo 9 del Decreto Distrital 411 de 2016, modificado por los artículos 1 y 3 del Decreto Distrital No. 169 del 5 de mayo de 2023, reglamentado mediante le Resolución No. 0330 del 15 de mayo de 2023, procede a ordenar lo que en derecho corresponda frente a los hechos objeto de la presente actuación, en atención a los siguiente:

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a evaluar el mérito de la actuación disciplinaria, adelantada contra \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ (nombre Disciplinado), en su condición de\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ (cargo Disciplinado), de conformidad con lo normado en el artículo 211 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021.

**ANTECEDENTES**

**Informe servidor publico:**

Mediante (informe, compulsa de copias), presentado por\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ (nombre y cargo del informante, o entidad), radicado bajo el No.\_\_\_\_\_ (Número de radicado) de fecha \_\_\_\_\_, (remitió o informó) a esta Oficina de Control Disciplinario Interno acerca de presuntas irregularidades consistentes en\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ (Descripción sucinta en la que se indique el origen de la actuación, los implicados, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos). (folio ).

**Indagación previa:**

Con base en los hechos enunciados, esta Oficina de Control Disciplinario mediante Auto No. \_\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_\_\_\_ (folio), inició Indagación Previa radicada bajo el No.\_\_\_\_\_\_\_ (radicado proceso disciplinario), contra el señor (a) (doctor (a)) \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ (nombre y cargo del Disciplinable), providencia que le fue notificada\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ (personalmente, por medios electrónicos o edicto), a\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ (nombre notificado), el día\_\_\_\_\_ (fecha), según consta a folios\_\_\_\_ del paginario.

**Investigación disciplinaria.**

Mediante Auto No. \_\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_\_\_\_ (folio), se inició Investigación Disciplinaria contra el señor (a) (doctor (a)) \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ (nombre y cargo del Disciplinable), providencia que le fue notificada\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ (personalmente, por medios electrónicos o edicto), a\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ (nombre notificado), el día\_\_\_\_\_ (fecha), según consta a folios\_\_\_\_ del paginario.

**Prórroga de la investigación**

A través de Auto No. (incluir número de auto) del \_\_\_\_\_\_\_\_  (folio), se ordenó prórroga de la investigación disciplinaria por el término de tres (3) meses, providencia que fue notificada mediante (indicar si fue por edicto o estado) fijado el (inlcuir fecha ), visto a folio (incluir folio donde está el auto y la notificación).

**Cierre de investigación disciplinaria**

Con Auto No. (incluir número de auto) del \_\_\_\_\_\_\_\_  (folio), se ordenó el cierre de la investigación disciplinaria, providencia que le fue notificada\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ (personalmente, por medios electrónicos o edicto), a\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ (nombre notificado), el día\_\_\_\_\_ (fecha), según consta a folios\_\_\_\_ del paginario. El día \_\_\_\_\_ se recibió escrito  del señor \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ (nombre del investigado) con el cual presentó  alegatos precalificatorios.

**MEDIOS DE PRUEBA**

**TESTIMONIALES**

* 1. Declaración rendida por\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ (precisar nombre del testigo), el día\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ (precisar fecha diligencia), visible a folios\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ (precisar folios y cuaderno).
  2. Declaración rendida por\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ (precisar nombre del testigo), el día\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ (precisar fecha diligencia), visible a folios\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ (precisar folios y cuaderno).

**DOCUMENTALES**

*(En este acápite se discriminan una a una las pruebas documentales obtenidas, especificando su procedencia, así como el folio y el cuaderno en los que obran dentro del expediente).*

**PERITACION**

*(En este acápite se discriminan una a una las pruebas, especificando su procedencia, así como el folio y el cuaderno en los que obran dentro del expediente)*

**CONFESION**

*(En este acápite se registra si esta fue acogida por el investigado).*

**INDICIOS**

*(En este acápite se discriminan una a una las pruebas, especificando su procedencia, así como el folio y el cuaderno en los que obran dentro del expediente).*

**INSPECCION DISCIPLINARIA**

*(En este acápite se especifican los detalles de esta prueba, en caso de haberse practicado, como son fecha, lugar y funcionario que la practicó, contenido y resultado de la misma, folio y cuaderno en los que obran dentro del expediente, prueba que debe constar en un acta).*

**MEDIO DE DEFENSA**

**Versión libre del implicado**

Diligencia rendida por\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ (especificar nombres, apellidos y documento de identificación), \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_el día\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ (especificar fecha), ante\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ (especificar funcionario que la recibió), que obra a folios\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ (especificar folios y cuaderno en los que obra dentro del expediente).

**Alegatos precalificatorios**:

Con escrito o mensaje de datos recibido el día\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ (especificar fecha), el señor (incluir nombre del disciplinable), presentó alegatos precalificatorios que obra a folios\_\_\_\_\_\_ (especificar folios y cuaderno en los que obra dentro del expediente).

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**Procedimiento a seguir:**

El artículo 263 del Código General Disciplinario establece que a la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del procedimiento verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.

**Del caso concreto:**

En atención a lo dispuesto en los artículos 213 y 224 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021 y en armonía con el artículo 90 ibídem., el archivo procede cuando aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, si en desarrollo de la investigación disciplinaria no ha surgido prueba que permita formular pliego de cargos se archivara definitivamente la actuación.

Ahora en el entendido que, el propósito de toda actuación disciplinaria se encuentra afianzado en la necesidad de conocer los comportamientos de los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones pueden contravenir los deberes, prohibiciones, conflictos de interés, régimen de inhabilidades e incompatibilidades que les son exigibles, siendo por lo tanto susceptibles de constituir faltas disciplinarias, que, de acuerdo con la ley, conllevan una sanción.

En razón a la gravedad de sus efectos, el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado encierra la exigencia de un quehacer escrupuloso, ceñido a ley y a los procedimientos establecidos, destinados a lograr la adopción de decisiones justas; para ese fin, en materia disciplinaria el régimen actualmente vigente establece una serie de etapas destinadas a perfeccionar el reproche disciplinario, señalamiento a partir del cual será procedente imputar a un sujeto determinado la comisión de una falta disciplinaria, continuando el proceso con el debate sobre la responsabilidad del agente que la cometió.

Tenemos entonces que el régimen disciplinario de los servidores públicos contenido en el Código General Disciplinario, ordena iniciar la etapa de investigación disciplinaria a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusividad de la responsabilidad, por tal motivo y no haberse cumplido con los fines propuestos, resulta improcedente continuar con el proceso, circunstancia en la cual lo pertinente será ordenar el archivo de la actuación.

De conformidad con la valoración probatoria antes aludida, se evidencia en el presente diligenciamiento que a la fecha de la presente decisión, ya ha finiquitado el termino procesal de seis meses y su prorroga de tres meses (cuando aplique) consagrado por el Legislador para la etapa de Investigación Disciplinaria, por lo que conforme lo preceptuado en el artículo 213 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021, el Despacho deberá adoptar una decisión de fondo a efectos de establecer si es jurídicamente viable, archivar definitivamente la actuación, o por el contrario, proceder a la formulación de pliego de cargos de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 222 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021.

Recuérdese entonces que el término de los seis meses y su prorroga de tres meses (cuando aplique) establecidos para adelantar la investigación disciplinaria es perentorio y debe acatarse, por lo tanto, en dicho lapso deben decretarse las pruebas pertinentes, practicarse e incluso incorporarse dentro de dicha etapa, y con base en ellas, agotado el plazo aludido, debe adoptarse la determinación correspondiente, sí de la valoración del material probatorio existente no es posible deducir las circunstancias que permitan formular de pliego de cargos establecida en el artículo 222 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021, habrá de decretarse el archivo.

En este orden de ideas y antes de tomar la decisión que en derecho corresponde, es necesario recordar que el artículo 147 de la1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021, impone al Estado la carga de probar a través de la instrucción de cualquiera de las etapas procesales, la realidad fáctica de los hechos puestos en conocimiento, procurando explorar todas las circunstancias y situaciones que pueden dar lugar a demostrar la existencia de la comisión de una falta disciplinaria y/o de la inexistencia de la misma, es decir, que le corresponde al operador disciplinario realizar una investigación integral en búsqueda de la verdad, tal como así lo señala el artículo 148 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021.

Para ello recordemos que el asunto a evaluar tuvo por génesis en el informe presentado por --------------------- en calidad de ----------------------------, la cual da cuenta de presuntas irregularidades consistentes en ----------------------------------------. (se efectúa análisis probatorio y jurídico del caso).

Dentro de las pruebas decretadas en el auto de apertura de investigación disciplinaria, todas lograron ser practicadas, sin embargo, el término de la etapa probatoria descrito en el artículo 213 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021 a la fecha se encuentra vencido.

Ahora bien, los artículos 211 y 212 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021, estipula:

*“****ARTÍCULO 211:*** ***ARTÍCULO 211. PROCEDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA****. Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación previa se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.*

***ARTÍCULO 212. FINES Y TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN****. La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.*

*Para el adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre.*

*La investigación se limitará a los hechos objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”*.

En el caso bajo estudio, se ha superado el término legal concedido por nuestro legislador para el perfeccionamiento de la investigación disciplinaria y, pese a haberse practicado las pruebas decretadas a la fecha del presente proveído, no fue posible acopiar el material probatorio necesario que nos conduzca a la certeza de la ocurrencia de una falta disciplinaria que nos permita formular pliego de cargos.

Como corolario de lo brevemente expuesto, lo pertinente será dar aplicación a lo normado en los artículos 90, 213 y 224 de la Ley de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021, los cuales enuncian:

*“****ARTICULO******90.****Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento,* ***mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias****, la que comunicada al quejoso.*

***ARTICULO******213.****Término de la investigación. La investigación tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura. Este término podrá prorrogarse hasta en otro tanto, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos (2) o más servidores o particulares en ejercicio de función pública y culminará con el archivo definitivo o la notificación de la formulación del pliego de cargos.*

*Cuando se trate de investigaciones por infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de investigación no podrá exceder de dieciocho (18) meses.*

*Con todo, si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación jurídica del disciplinable, los términos previstos en los incisos anteriores se prorrogarán hasta por tres (3) meses más.* ***Vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos se archivará definitivamente la actuación****.*

***ARTICULO******224.****Archivo definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Articulo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código,* ***procederá el archivo definitivo de la investigación.*** *Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”*.

Por lo tanto, se procederá a dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del presente asunto como quiera que la investigación no puede continuarse o proseguierse, descrita en los artículos 90, 213, 224, pues a pesar de decretar lo pertinente, el acopió probatorio allegado al plenario no es suficiente para atribuir responsabilidad disciplinaria al investigado, no existiendo prueba que nos conduzca a la formulación de pliego de cargos - sumado a que, feneció el tiempo para decretar otros medios de prueba.

En virtud de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de Gobierno, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN DE LA ACTUACIÓN** y **EN CONSECUENCIA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA No. \_\_\_\_** adelantada en contra de xxxxxxxxx, quien se desempeñaba para la época de los hechos como xxxxxxxx de la alcaldía Local alcaldía Local y/o dependencia correspondiente, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión al investigado **(**nombre**)** a la última dirección anotada en el plenario en los términos del artículo 123 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021**.** Remitiendo copia de la presente providencia y haciéndole saber que contra la presente providencia procede el recurso de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 131 y 134 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021, se podrá interponer desde la fecha de expedición de la decisión hasta el vencimiento de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación respectiva, para lo cual al día siguiente se librará comunicación con destino a la persona que deba notificarse, en la comunicación se indicarán la fecha de la providencia y la decisión tomada y si transcurridos tres (3) días hábiles al recibo de la comunicación el disciplinado no comparece, la secretaría del despacho que profirió la decisión la notificará por estado. Se entenderá recibida la comunicación cuando hayan transcurrido cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la entrega en la oficina de correo.

**TERCERO. –** No procede la comunicación de que trata el artículo 129 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021, al provenir la misma por informante, y no por quejoso determinado.

**CUARTO. –** La presente decisión, una vez en firme, hace tránsito a cosa juzgada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021.

**QUINTO**: **COMUNICAR** la presente decisión a la Viceprocuraduría de la Procuraduría General de la Nación, en los términos del Artículo 216 Ley 1952 del 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021 y a la Personería de Bogotá, a fin de que se decida sobre el ejercicio del poder disciplinario preferente, a través de los mecanismos electrónicos y las condiciones para que se suministre dicha información.

**SEXTO: - REGISTRAR** esta decisión a la Personería de Bogotá, D.C., registrando la presente actuación en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinario Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá, D.C.

**SEPTIMO:** En firme la presente providencia, por secretaria hacer las comunicaciones y anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

***(NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS)***

Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno

Proyectó: nombre completo y cargo de quien proyecta

Reviso: nombre completo y cargo de quien revisa

Aprobó/ revisó: nombre completo y cargo de quien aprueba y revisa

Si es auto de archivo de investigación disciplinaria con quejoso, utilice esta parte del formato:

**Auto No.**

Bogotá D.C.

|  |  |
| --- | --- |
| **EXPEDIENTE:** | XXXX – de (año radicación) |
| **FECHA DE LA QUEJA:** | Fecha de radicación en la Secretaría de Gobierno (Orfeo y/o correo electrónico). |
| **QUEJOSO/ INFORMANTE:** | Nombre quejoso |
| **INDAGADOS O INVESTIGADOS:** | Nombre del investigado |
| **CARGO:** | Cargo del investigado |
| **DEPENDENCIA:** | En la cual labora o laboró el investigado |
| **HECHOS:** | Breve descripción de hechos denunciados. |
| **FECHA DE LOS HECHOS:** | Fecha ocurrencia hechos denunciados. |
| **ASUNTO:** | Auto que califica el mérito de la Investigación Disciplinaria y decide el archivo de la actuación (Art. 90, 213 y 224 de la Ley 1952, modificada por la Ley 2094 del 2021). |

**COMPETENCIA**

El suscrito Jefe de la Oficina de Asuntos de Control Disciplinario Interno de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, con fundamento en lo establecido en los artículos 2, 83, 84, 93 y siguientes del Código General Disciplinario -en adelante también se hará referencia a este estatuto con el número de la ley o con su abreviatura C.G.D.-, y el artículo 9 del Decreto Distrital 411 de 2016, modificado por los artículos 1 y 3 del Decreto Distrital No. 169 del 5 de mayo de 2023, reglamentado mediante le Resolución No. 0330 del 15 de mayo de 2023, procede a ordenar lo que en derecho corresponda frente a los hechos objeto de la presente actuación, en atención a los siguiente:

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a evaluar el mérito de la actuación disciplinaria, adelantada contra \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ (nombre Disciplinado), en su condición de\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ (cargo Disciplinado), de conformidad con lo normado en el artículo 211 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021.

**ANTECEDENTES**

Mediante (queja), presentada por\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ (nombre del quejoso), radicada bajo el No.\_\_\_\_\_ (Número de radicado) de fecha \_\_\_\_\_, (remitió o informó) a esta Oficina de Control Disciplinario Interno acerca de presuntas irregularidades consistentes en\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ (Descripción sucinta en la que se indique el origen de la actuación, los implicados, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos). (folio ).

**Indagación previa:**

Con base en los hechos enunciados, esta Oficina de Control Disciplinario Interno mediante Auto No. \_\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_\_\_\_ (folio), inició Indagación Previa radicada bajo el No.\_\_\_\_\_\_\_ (radicado proceso disciplinario), contra el señor (a) (doctor (a)) \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ (nombre y cargo del Disciplinable), providencia que le fue notificada\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ (personalmente, por medios electrónicos o edicto), a\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ (nombre notificado), el día\_\_\_\_\_ (fecha), según consta a folios\_\_\_\_ del paginario.

**Investigación disciplinaria:**

Mediante Auto No. \_\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_\_\_\_ (folio), se inició Investigación Disciplinaria contra el señor (a) (doctor (a)) \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ (nombre y cargo del Disciplinable), providencia que le fue notificada\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ (personalmente, por medios electrónicos o edicto), a\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ (nombre notificado), el día\_\_\_\_\_ (fecha), según consta a folios\_\_\_\_ del paginario.

**MEDIOS DE PRUEBA**

**TESTIMONIALES**

1. Ratificación y ampliación de queja rendida por\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ (nombre del quejoso), el día\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ (precisar fecha de la diligencia): folios \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ (precisar folios y cuaderno).
2. Declaración rendida por\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ (precisar nombre del testigo), el día\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ (precisar fecha diligencia), visible a folios\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ (precisar folios y cuaderno).
3. Declaración rendida por\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ (precisar nombre del testigo), el día\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ (precisar fecha diligencia), visible a folios\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ (precisar folios y cuaderno)

**DOCUMENTALES**

*(En este acápite se discriminan una a una las pruebas documentales obtenidas, especificando su procedencia, así como el folio y el cuaderno en los que obran dentro del expediente).*

**PERITACION**

*(En este acápite se discriminan una a una las pruebas, especificando su procedencia, así como el folio y el cuaderno en los que obran dentro del expediente)*

**CONFESION**

*(En este acápite se discriminan una a una las pruebas, especificando su procedencia, así como el folio y el cuaderno en los que obran dentro del expediente).*

**INDICIOS**

*(En este acápite se discriminan una a una las pruebas, especificando su procedencia, así como el folio y el cuaderno en los que obran dentro del expediente).*

**INSPECCION DISCIPLINARIA**

*(En este acápite se especifican los detalles de esta prueba, en caso de haberse practicado, como son fecha, lugar y funcionario que la practicó, contenido y resultado de la misma, folio y cuaderno en los que obra dentro del expediente, la que debe constar en acta).*

**MEDIO DE DEFENSA**

**Versión libre del implicado**

Diligencia rendida por\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ (especificar nombres, apellidos y documento de identificación), \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_el día\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ (especificar fecha), ante\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ (especificar funcionario que la recibió), que obra a folios\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ (especificar folios y cuaderno en los que obra dentro del expediente).

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**Procedimiento a seguir:**

El artículo 263 del Código General Disciplinario establece que a la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del procedimiento verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.

**Del caso concreto:**

En atención a lo dispuesto en los artículos 213 y 224 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021 y en armonía con el artículo 90 ibídem., el archivo procede cuando aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, si en desarrollo de la investigación disciplinaria no ha surgido prueba que permita formular pliego de cargos se archivara definitivamente la actuación.

Ahora en el entendido que, el propósito de toda actuación disciplinaria se encuentra afianzado en la necesidad de conocer los comportamientos de los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones pueden contravenir los deberes, prohibiciones, conflictos de interés, régimen de inhabilidades e incompatibilidades que les son exigibles, siendo por lo tanto susceptibles de constituir faltas disciplinarias, que, de acuerdo con la ley, conllevan una sanción.

En razón a la gravedad de sus efectos, el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado encierra la exigencia de un quehacer escrupuloso, ceñido a ley y a los procedimientos establecidos, destinados a lograr la adopción de decisiones justas; para ese fin, en materia disciplinaria el régimen actualmente vigente establece una serie de etapas destinadas a perfeccionar el reproche disciplinario, señalamiento a partir del cual será procedente imputar a un sujeto determinado la comisión de una falta disciplinaria, continuando el proceso con el debate sobre la responsabilidad del agente que la cometió.

Tenemos entonces que el régimen disciplinario de los servidores públicos contenido en el Código General Disciplinario, ordena iniciar la etapa de investigación disciplinaria a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusividad de la responsabilidad, por tal motivo y no haberse cumplido con los fines propuestos, resulta improcedente continuar con el proceso, circunstancia en la cual lo pertinente será ordenar el archivo de la actuación.

De conformidad con la valoración probatoria antes aludida, se evidencia en el presente diligenciamiento que a la fecha de la presente decisión, ya ha finiquitado el termino procesal de seis meses y su prorroga de tres meses (cuando aplique) consagrado por el Legislador para la etapa de Investigación Disciplinaria, por lo que conforme lo preceptuado en el artículo 213 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021, el Despacho deberá adoptar una decisión de fondo a efectos de establecer si es jurídicamente viable, archivar definitivamente la actuación, o por el contrario, proceder a la formulación de pliego de cargos de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 222 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021.

Recuérdese entonces que el término de los seis meses y su prorroga de tres meses (cuando aplique) establecidos para adelantar la investigación disciplinaria es perentorio y debe acatarse, por lo tanto, en dicho lapso deben decretarse las pruebas pertinentes, practicarse e incluso incorporarse dentro de dicha etapa, y con base en ellas, agotado el plazo aludido, debe adoptarse la determinación correspondiente, sí de la valoración del material probatorio existente no es posible deducir las circunstancias que permitan formular de pliego de cargos establecida en el artículo 222 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021, habrá de decretarse el archivo.

En este orden de ideas y antes de tomar la decisión que en derecho corresponde, es necesario recordar que el artículo 147 de la1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021, impone al Estado la carga de probar a través de la instrucción de cualquiera de las etapas procesales, la realidad fáctica de los hechos puestos en conocimiento, procurando explorar todas las circunstancias y situaciones que pueden dar lugar a demostrar la existencia de la comisión de una falta disciplinaria y/o de la inexistencia de la misma, es decir, que le corresponde al operador disciplinario realizar una investigación integral en búsqueda de la verdad, tal como así lo señala el artículo 148 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021.

Para ello recordemos que el asunto a evaluar tuvo por génesis en queja presentada por ---------------------, la cual da cuenta de presuntas irregularidades consistentes en ----------------------------------------. (se hace la valoración probatoria y análisis jurídico del caso).

Dentro de las pruebas decretadas en el auto de apertura de investigación disciplinaria, todas ellas lograron ser practicadas, sin embargo, el término de la etapa probatoria descrito en el artículo 213 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021 a la fecha se encuentra vencido.

Ahora bien, los artículos 211 y 212 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021, estipula:

*“****ARTÍCULO 211: ARTÍCULO 211. PROCEDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA****. Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación previa se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.*

***ARTÍCULO 212. FINES Y TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN****. La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.*

*Para el adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre.*

*La investigación se limitará a los hechos objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”*.

En el caso bajo estudio, se ha superado el término legal concedido por nuestro legislador para el perfeccionamiento de la investigación disciplinaria y, pese a librarse las solicitudes necesarias y haberse practicado las pruebas decretadas dentro de ese periodo de tiempo, a la fecha del presente proveído, no fue posible acopiar el material probatorio necesario que nos conduzca a la certeza de la ocurrencia de una falta disciplinaria que nos permita formular pliego de cargos.

Como corolario de lo brevemente expuesto, lo pertinente será dar aplicación a lo normado en los artículos 90, 213 y 224 de la Ley de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021, los cuales enuncian:

*“****ARTICULO  90.****Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento,* ***mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias****, la que comunicada al quejoso.*

***ARTICULO  213.****Término de la investigación. La investigación tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura. Este término podrá prorrogarse hasta en otro tanto, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos (2) o más servidores o particulares en ejercicio de función pública y culminará con el archivo definitivo o la notificación de la formulación del pliego de cargos.*

*Cuando se trate de investigaciones por infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de investigación no podrá exceder de dieciocho (18) meses.*

*Con todo, si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación jurídica del disciplinable, los términos previstos en los incisos anteriores se prorrogarán hasta por tres (3) meses más.* ***Vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos se archivará definitivamente la actuación****.*

***ARTICULO  224.****Archivo definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Articulo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código,* ***procederá el archivo definitivo de la investigación.*** *Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”*.

Por lo tanto, se procederá a dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del presente asunto como quiera que la actuación no puede continuarse o proseguirse descrita en los artículos 90, 213, 224, pues a pesar de decretar lo pertinente, el acopió probatorio allegado al plenario no es suficiente para atribuir responsabilidad disciplinaria al investigado, no existiendo prueba que nos conduzca a la formulación de pliego de cargos - sumado a que, feneció el tiempo para decretar otros medios de prueba.

En virtud de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de Gobierno, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN DE LA ACTUACIÓN** y **EN CONSECUENCIA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA No. \_\_\_\_** adelantada en contra de xxxxxxxxx, quien se desempeñaba para la época de los hechos como xxxxxxxx de la alcaldía Local alcaldía Local y/o dependencia correspondiente, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión al investigado **(**nombre**)** a la última dirección anotada en el plenario en los términos del artículo 123 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021**.** Remitiendo copia de la presente providencia y haciéndole saber que contra la presente providencia procede el recurso de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 131 y 134 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021, se podrá interponer desde la fecha de expedición de la decisión hasta el vencimiento de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación respectiva, para lo cual al día siguiente se librará comunicación con destino a la persona que deba notificarse, en la comunicación se indicarán la fecha de la providencia y la decisión tomada y si transcurridos tres (3) días hábiles al recibo de la comunicación el disciplinado no comparece, la secretaría del despacho que profirió la decisión la notificará por estado. Se entenderá recibida la comunicación cuando hayan transcurrido cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la entrega en la oficina de correo.

**TERCERO. -** COMUNICAR la presente decisión al quejoso (nombre) a la última dirección anotada en el plenario (escribir la dirección) en los términos del artículo 129 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021. Remitiendo copia de la presente providencia y haciéndole saber que contra la presente providencia procede el recurso de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 131 y 134 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021, que podrá interponer y sustentar por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al momento en que se surte la comunicación en la última dirección registrada en el proceso disciplinario, sin perjuicio de que se haga por otro medio más eficaz, de los cual se dejara la respectiva constancia. Para tal efecto, líbrense las correspondientes comunicaciones, indicando la fecha de la providencia, la decisión tomada, e informando que, si lo desea, podrá consultar el expediente en la Secretaría de este Despacho.

**CUARTO. –** La presente decisión, una vez en firme, hace tránsito a cosa juzgada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021.

**QUINTO**: **COMUNICAR** la presente decisión a la Viceprocuraduría de la Procuraduría General de la Nación, en los términos del Artículo 216 Ley 1952 del 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021 y a la Personería de Bogotá, a fin de que se decida sobre el ejercicio del poder disciplinario preferente, a través de los mecanismos electrónicos y las condiciones para que se suministre dicha información.

**SEXTO: - REGISTRAR** esta decisión a la Personería de Bogotá, D.C., registrando la presente actuación en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinario Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá, D.C.

**SEPTIMO:** En firme la presente providencia, por secretaria hacer las comunicaciones y anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

***(NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS)***

Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno

Proyectó: nombre completo y cargo de quien proyecta

Reviso: nombre completo y cargo de quien revisa

Aprobó/ revisó: nombre completo y cargo de quien aprueba y revisa